



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE
LA REPÚBLICA

LEY Nº 31808

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA CONSTRUCCIÓN,
INSTALACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UNA
PLANTA DE PRODUCCIÓN DE FERTILIZANTE
DE ROCA FOSFÓRICA

Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional la construcción, instalación e implementación de una planta de producción de fertilizante de roca fosfórica en el distrito de Sechura, provincia de Sechura, departamento de Piura.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Acciones para la implementación

En el marco de la declaración de interés nacional, establecida en el artículo único, y en caso de ejecutarse el objeto de dicha declaración, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio del Ambiente, el Gobierno Regional de Piura, la Municipalidad Provincial de Sechura y la Municipalidad Distrital de Sechura, de conformidad con sus atribuciones y competencias, adoptarían las acciones correspondientes para el desarrollo de estudios técnicos para la implementación de la planta de producción de fertilizante de roca fosfórica ubicada en el distrito de Sechura, provincia de Sechura, departamento de Piura, así como la elaboración de procedimientos que consideren necesarios para la finalidad de la presente ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2191769-1

LEY Nº 31809

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY PARA EL FOMENTO
DE UN PERÚ CONECTADO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto implementar progresivamente la renovación tecnológica de redes de nueva generación en el servicio público de internet de banda ancha fija y móvil que faciliten una mejor conectividad en las zonas rurales y de prioritario interés social.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad reducir la brecha digital de los servicios públicos de telecomunicaciones asegurando la velocidad mínima garantizada de internet de banda ancha fija y móvil sin impactar en la cobertura del servicio que permitan mejores condiciones económicas, productivas y sociales en las zonas rurales y de prioritario interés social.

Artículo 3. Medidas para incentivar la implementación de las redes de nueva generación en internet de banda ancha fija y móvil

Las medidas para incentivar la implementación de las redes de nueva generación en banda ancha que considere el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones disponible son las siguientes:

- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, la normativa que tenga por objeto regular el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones para la conectividad en banda ancha requerirá de un análisis de impacto regulatorio (AIR) ex ante, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.
- Se dispone que, en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) realice una revisión integral del marco regulatorio vigente con miras a su simplificación, a la eliminación de regulaciones u obligaciones que no se adecúen a los principios de eficiencia, efectividad, necesidad y proporcionalidad.
- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de facilitar la implementación progresiva de mejores servicios de telecomunicaciones, identifica las zonas rurales y de prioritario interés social beneficiarias. Para ello, evalúa de forma integral las condiciones técnicas y económicas de las áreas en atención, tomando en cuenta sus características geográficas y el despliegue de infraestructura realizado, así como el despliegue de redes de transporte y de acceso que faciliten la operatividad al internet de banda ancha con redes de nueva generación.
- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de facilitar el acceso a mejores servicios de telecomunicaciones en zonas rurales y de prioritario interés social, evalúa condiciones técnicas, económicas y contractuales que permitan sustituir obligaciones derivadas de la prestación de servicios de telefonía pública por servicios móviles o fijos de banda ancha.
- Las obligaciones de velocidad mínima garantizada del 70 %, así como de simetría y asimetría máxima entre la relación de carga y descarga dispuestas